bon, víveres y agua, y sus vapores podrán zarpar de dichos puertos sin dilacion y tan luego como hayan terminado su carga ó descarga.

Art. 7.° Cuando los vapores de la compañía descarguen en uno de los puertos mencionados, mercancías cuyos derechos no escedan de 1,000 pesos, quedarán esentos del derecho de faro que impone la Ordenanza á los vapores que conducen mercancías. Cuando el importe de los derechos referidos pasare de mil pesos y no escediere de cinco mil, pagarán los vapores de la compañía el derecho de faro que la Ordenanza impone á los buques de vela, y cuando los derechos de importacion escedieren de cinco mil pesos, pagarán los vapores el derecho de faro que la Ordenanza impone á los vapores que conducen mercancías.

Art. 8.° Los vapores de la compañía quedarán esentos de los derechos de tonelada y anclage.

Art. 9.° Los vapores de la compañía pagarán el derecho de pilotaje, solamente cuando llamen al práctico.

Art. 10. Los buques que conduzcan los efectos especificados en el art. 2.° de esta concesion, cuando se destinen al uso esclusivo de la compañía, quedarán esentos del pago del derecho de toneladas, siempre que no tengan otras mercancías á bordo.

Art. 11. El carbon de piedra y los botes y lanchas pertenecientes á la compañía y destinados á su uso esclusivo, serán libres de todo impuesto.

Art. 12. La compañía podrá trasportar de un puerto á otro de los dos á que se refiere esta concesion, los efectos mencionados en el art. 2.° de ella, siempre que los destinare á su propio uso, bajo la sobrevigilancia de la aduana respectiva, y con sujecion á las reglas aduanales.

Art. 13. La compañía podrá abastecer á los buques de guerra y vapores mercantes que lleguen de arriba, con el carbon y agua que necesiten.

Art. 14. La compañía se obliga á observar religiosamente todas las leyes de la República Mexicana, tanto fiscales como sanitarias ó de cualquiera otro género.

Art. 15. En cambio de las ventajas que se otorgan á la compañía de esta concesion, ella contrae por su parte, para con el gobierno de México, las obligaciones siguientes:

I. Trasportará libre de todo cargo la mala mexicana cuatro veces al mes, de Acapulco á San Francisco y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores, y otras cuatro veces de Acapulco á Panamá y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores.

II. Trasportará libre de todo cargo la mala mexicana dos veces al mes, del Manzanillo á San Francisco y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores, y otras dos veces del Manzanillo á Panamá y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores.

Si los vapores de la compañía aumentan en lo futuro el número de viajes mensuales, trasportarán la mala mexicana en todos los que hagan, de la misma manera que se compromete á hacerlo en las fracciones precedentes.

III. La compañía ofrece al gobierno mexicano todas las facilidades que sean compatibles con las leyes internacionales, siempre que de los servicios que le preste no se origine demora alguna en la carrera de sus vapores.

Art. 16. La presente concesion durará en vigor por cinco años, y si á la espiracion de ese plazo no se prorogasen sus estipulaciones por mas tiempo, cesará en todas sus partes. Si la compañía suspendiere sus viajes ántes de la espiracion de este plazo, los faros, muelles y demas propiedades fijas que tenga en virtud de esta concesion, serán removidas ó se venderán al gobierno de México si á éste le conviniere comprarlas por el precio que de comun acuerdo se estipulare.

Art. 17. Esta concesion se someterá al congreso de la Union de la República mexicana, y no tendrá fuerza obligatoria sino despues de que fuese aprobada por el congreso.

México, Febrero 15 de 1869.—(Firmado.)—*M. Romero.*—(Firmado.)—*T. A. Harris*, agente de la compañía de vapores-correos del Pacífico.

Es copia. México, Febrero 17 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

FONDOS OCUPADOS PARA LA GUERRA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª—Mesa 2ª—Habiendo sido examinado el negocio á que se contrae la comunicacion de vd., de 30 de Noviembre próximo

pasado, en que solicita se reintegre al ayuntamiento de esa ciudad los capitales que fueron ocupados en el año de 1863 para atenciones de la última guerra, el oficial primero de la seccion 7ª de este ministerio, ha dictado de la manera siguiente:

"El oficial primero que suscribe, informa: que en el espediente remitido por el gobernadur de Michoacan en solicitud de que se reintegre al ayuntamiento de Morelia un capital de diez y ocho mil setecientos quince pesos [$ 18,715] de que estaba en posesion, y el cual fué redimido en 1863 para las atenciones de la guerra, constan los hechos siguientes:

"1º El mencionado capital, que era procedente de nacionalizacion, fué adjudicado en 29 de Abril de 1861 al ayuntamiento por el gobernador del Estado; es decir, en una época en que carecia de facultades para ello, conforme á la ley de 25 de Febrero del mismo año. En la espresada cesion no se indica siquiera su causa.

"2º En repetidos espedientes ha declarado el supremo gobierno que no conoce la obligacion de indemnizar á ningun fondo público de las cantidades tomadas para sostener la guerra estrangera, porque es muy obvio considerar que las guerras de esta naturaleza deben sostenerse ántes que todo, con fondos destinados al beneficio comun, y ninguno hay mayor que librarse de la opresion estraña. Y como el capital que reclama el ayuntamiento de Morelia fué redimido en Octubre de 1863, indudablemente con tan sagrado objeto, parece consiguiente que debe aplicarse en el caso, el principio que queda enunciado.

"Por tales fundamentos, el que suscribe opina que debe contestarse al C. gobernador de Michoacan, que ni por la aplicacion indebida que se hizo del capital en Abril de 1861 al ayuntamiento, ni por la que se le dió en 1863, puede haber lugar á indemnizacion.

"Como en casos semejantes se puede hacer la declaracion correspondiente sobre no estar obligado el supremo gobierno á decretar indemnizaciones como la solicitada por el ayuntamiento de Morelia, ha manifestado el C. Presidente deseo de que las localidades apliquen á su beneficio algunos de los capitales de nacionalizacion que aún quedan sin redimir, designándolos el ayuntamiento respectivo; podrá hacerse esto mismo en favor del municipio de Morelia, salvo el mejor parecer de vd.

"México, Febrero 12 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial primero."

Y habiendo sido acordado de conformidad por el C. Presidente de la República el informe que precede, lo inserto á vd. en contestacion á su nota referida.

Independencia y libertad. México, Febrero 15 de 1869.—*Romero.*—C. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

Es copia. México, Febrero 15 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

JURADOS MILITARES.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Tengo la honra de insertar á vd. un decreto espedido por el Congreso de la Union, sobre juicios militares, que oportunamente fué promulgado; acompañándole el reglamento que de conformidad con el mismo ha formado este ministerio.

DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNION
ESTABLECIENDO JURADOS MILITARES.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

Art. 2.° Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados, que

se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

Art. 3.° En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho. debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

Art. 4.° Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

TRANSITORIOS.

Art. 1.° Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.° El Ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azzona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Enero de 1869. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*

Reglamento que espide el Ejecutivo de conformidad con el art. 2.° transitorio del anterior decreto.

FORMACION DE LA SUMARIA.

Art. 1.° Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar,

dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

Art. 2.° En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

Art. 3.° Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 4.° Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la estension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

Art. 5.° El comandante ó general en gefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al art. 1.° de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

Art. 6.° Si, contra la prevision del comandante ó general en gefe, concluido un sumario en los términos suscintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, ántes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbran.

Art. 7.° Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

Art. 8.° En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

Art. 9.° Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en gefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiale, que conforme á la ley deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando, si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de ausiliares del mismo, con tal que estuvieren espeditos para servir en el jurado.

Art. 12. Si no hubiese un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesarios para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere pasarán á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 16. Cuando faltase á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá y así se hará constar en la acta.

Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á escepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo escitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que las esplique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere espuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les escitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

Art. 20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que esponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando este se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con escepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, escepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.

Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el órden que les fuere designado.

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá

en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se espresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la diminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las espresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *si* ó un *no*.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su esactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?"

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden inverso de su categoría, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

Art. 33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.

Art. 34. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

Art. 36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados, sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinion.

Art. 37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

Art. 39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí* ó *no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí* ó que *no*, entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

Art. 41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

Art. 43. El escribano dará cuenta del acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de

ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá espeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

Art. 45. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche ó demasiado tarde.

Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

Art. 47. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en gefe pondrá en libertad al procesado, á ménos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

Art. 48. Siempre que se advirtiese contradiccion en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en gefe reunirá de nuevo el jurado sin dilacion alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicion que se hubiere notado.

ORGANIZACION DEL JURADO DE SENTENCIA Y VISTA ANTE EL MISMO.

Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en gefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseare, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.

Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.

Art. 52. Si á pesar de lo espuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.

Art. 53. Luego que el comandante ó general en gefe cercano reciba el proceso, nombrará un nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitucion.

Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

Art. 55. Por último, se fijará el dia de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

Art. 56. El dia de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el artículo 14.

Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán esponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

Art. 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las ménos palabras que sea posible.

Art. 60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en gefe para que la ejecute.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas res-

ponsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán escusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por órden del comandante militar.

Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna."

Por acuerdo del ciudadano Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*—Ciudadano.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omision en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares, espedido con fecha de ayer por este ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redaccion que no era la adoptada definitivamente, todo por equivocacion en la copia que se remitió á la imprenta, el ciudadano Presidente dispone comunique yo á vd. que en el artículo 10 de dicho reglamento faltan á lo último estas palabras:

"Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado; y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusacion."

El art. 51 debe estar redactado en estos términos.

"Art. 51. En el sorteo para el jurado de sentencia, se comprenderá á los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y ademas á los oficiales del grado requerido que hubiere de nuevo en el distrito militar."

Tengo la honra de comunicarlo á vd., para que se sirva circularlo á quienes corresponda.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1869.—*Mariscal.* Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.

PEDIMENTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Desde el 16 de Octubre de 1867, á solicitud de algunos dueños de embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje entre Veracruz y algunos otros puertos, se determinó por esta secretaría que los pedimentos de carga y descarga de las espresadas se hicieran en el papel del sello 1.° de facturas de á 2 pesos que iba á empezar á regir en el próximo bienio de 68, relevándolos de la obligacion de hacerlo en el del sello 2.° de á 4 pesos que estaba mandado en la Ordenanza; pero como entónces esta disposicion quedó circunscrita á solo una localidad y la mente del gobierno fué hacerla estensiva para que todos los que se dedican al comercio de cabotaje gozaran del beneficio, siendo esto por otra parte necesario á la uniformidad que debe haber en la forma de presentar esos documentos; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que la órden de 16 de Octubre de 1867, de que se viene hablando, se observe en todos los puertos de la República, en atencion á que tal fué el pensamiento del gobierno al dictarla; sin que se entienda por esto modificado en manera alguna el artículo 1.° del decreto de 26 de Setiembre de 1856, que permite á los que hacen el comercio en el litoral de un Estado el uso del sello 3.° de actuaciones, para los mismos objetos. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular las aduanas marítimas y de cabotaje respectivas pueden admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques referidos en el papel del sello 1.° de facturas de á 2 pesos, que rige en el bienio actual.

Independencia y libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de....